

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre donde permanezca hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín colecionados y ordenadamente para su conservación.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|---|-------------|
| AYUNTAMIENTOS—1.ª categoría. | 50 pesetas. |
| 2.ª id. | 25 id. |
| 3.ª id. | 20 id. |
| 4.ª id. | 15 id. |
| JUEGADOS Y JUNTAS ADMINISTRATIVAS—15.ª categoría. | |
| PARTICULARES—Año. | 40 pesetas. |
| Semestre. | 22 id. |
| Trimestre. | 12 id. |

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono por giro postal.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Numero suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 id. id.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 19 de Enero)

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 13.

Servicio de Higiene y Sanidad pecuarias

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la ley de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de viruela ovina en el ganado de D. Restituto Andrés González, del término municipal de Becerril de Campos, en las circunstancias siguientes:

Zona declarada infecta.—Todas las suertes o pagos que hayan sido ocupados por los animales enfermos.

Zona declarada sospechosa.—Todo el término municipal de Becerril de Campos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Todas las señaladas en el capítulo XXVII del Reglamento de 30 de Agosto de 1917, dictado para la ejecución de la ley de Epizootias.

Encarezco a las Autoridades municipales y Sanitarias de dicho término y demás personas interesadas el cumplimiento estricto de las disposiciones dictadas en esta circular, denunciándome a los infractores para la imposición de las sanciones regu-

mentarias y corrección de aquellas infracciones.

Palencia 17 de Enero de 1928.

El Gobernador,
José Más del Río.

CIRCULAR NÚM. 14.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Villamoronta, fué recogido el día 11 del actual, un burro que se hallaba desmandado, de las señas siguientes:

Edad como de unos ocho años, alzada 1'10 centímetros, pelo negro; el lomo, punta de las orejas y cola esquilado y herrado de las manos.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905 dictado para la administración y régimen de reses mostrencas.

Palencia 19 de Enero de 1928.

El Gobernador,
José Más del Río.

Obras públicas.—División Hidráulica del Duero.

Nota-aviso.

El Ayuntamiento de Herrera de Pisuerga, tiene aprobado un proyecto de alcantarillado y teniendo que desaguar todas las alcantarillas en colector general que vierte sus aguas al río Pisuerga, solicita del Gobierno civil de la provincia de Palencia la autorización para ello, a tenor de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de obras, servicios y bienes municipales de 14 de Julio de 1924, a cuyo efecto se abre información pública por plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio

en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, pudiendo reclamar durante dicho plazo las Corporaciones o particulares que se consideren perjudicados con las obras que se trata de ejecutar, y a este efecto, se hace constar que el desagüe de las aguas de las alcantarillas en el río Pisuerga, se hará a un kilómetro aproximadamente aguas abajo de Herrera de Pisuerga y a unos doscientos metros aguas arriba de la confluencia del Burejo con el Pisuerga.

El proyecto estará expuesto al público durante los treinta días citados, en las oficinas de la División Hidráulica del Duero, situadas en Valladolid, calle de Fray Luis de León, número 32, a las horas hábiles de oficina.

Palencia 16 de Enero de 1928.—El Gobernador, **José Más del Río.**

JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS DE PALENCIA.

CIRCULAR.

Aprobado por la Dirección general de Abastos los precios para la venta al detall del aceite de mezcla de cañuete con el de oliva, que propuso esta Junta en sesión celebrada el día 9 del actual, he dispuesto, que desde el día siguiente al de la publicación de esta circular, comiencen a regir en los establecimientos dedicados a la venta de este artículo, los siguientes en toda la provincia.

Precios para los puntos donde hay impuesto de consumos.

Un litro de aceite de mezcla, 1'95 pesetas.

Medio litro, una peseta.

Precios para los puntos donde no hay impuesto de consumos.

Un litro de aceite de mezcla, 1'75 pesetas.

Medio litro, 0'90 pesetas.

Lo que se publica para su más exacto conocimiento y cumplimiento.

Palencia 18 de Enero de 1928.—El Gobernador Presidente, **José Más del Río.**

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

para la aplicación de los preceptos de las Reales órdenes de 2 de Enero y 7 de Noviembre de 1926, cuyas normas se imponen como obligatorias en todas las provincias.

(Conclusión)

Sociedades y Círculos de recreo.

Estos establecimientos deberán tener sus pisos y paredes impermeables, pudiendo estar estucadas o recubiertas de pinturas barnizadas lavables; tendrán mucha cubicación y ventilación; dispondrán en las habitaciones y salones menos ventilados de los extractores de aire necesarios para conseguir constantemente la renovación y mayor pureza de éste; estarán dotados, siempre que sea posible, de calefacción central, y cuando así no sea, las estufas estarán colocadas de un modo que no vicien el aire, y no se permitirá en ninguna de las habitaciones el ahumado total de ellas. Las cocinas de estos establecimientos tendrán las mismas

condiciones marcadas para las fondas y hoteles, siguiéndose en ellas las mismas prácticas de limpieza y desinfección, que se extenderán, además, a los utensilios de las mismas, evitando el empleo de utensilios metálicos que puedan producir intoxicaciones.

Los retretes y urinarios de estos locales, que tendrán las mismas condiciones marcadas para los de las fondas y hoteles, estarán siempre perfectamente limpios y se desinfectarán todos los días.

La limpieza y barrido de los suelos de las habitaciones y dependencias de estos establecimientos se hará diariamente y su desinfección dos veces por semana, lo mismo que la de sus paredes. La limpieza y desinfección de los objetos de uso diario destinados a las salas de recreo (juegos de dominó, ajedrez, tacos de billar, etc.), se hará diariamente, empleando un paño o pincel empapado en una solución antiséptica. La limpieza y desinfección de la vajilla de uso diario se practicará diaria y simultáneamente.

Todas las habitaciones de reunión de los socios y las cocinas y sitios destinados a depositar cualquier clase de sustancias alimenticias destinadas a los mismos, serán desinsectizadas cada tres meses. Independientemente de esta desinsectación, las cocinas, depósitos de sustancias alimenticias y los salones que estén revestidos de zócalos de madera o tapicería, en los que se compruebe la existencia de parásitos, cucarachas o ratas, serán desinsectizados o desratizados cuantas veces sea necesario.

Peluquerías y barberías.

Los suelos serán lisos y, a ser posible, impermeables, y los techos o paredes estarán estucados o recubiertos de pinturas barnizadas lavables, de colores claros o blancos. Las mesas y estantes serán de mármol o cristal; los utensilios de trabajo serán esterilizados, según los casos, por medio de cámaras de vapores de formol, por el flameado, por la ebullición o por el lavado, con soluciones de antisépticos que no deterioren los de metal, debiendo ser todo el material desinfectado para cada servicio nuevo; se emplearán paños limpios para cada persona y se protegerán los respaldos de los sillones donde descansa la cabeza y los depósitos donde se pone la jabonadura procedente del afeitado con papeles finos que se renovarán cada vez; los dependientes, que usarán blusones blancos, se lavarán y jabonarán las manos antes de comenzar cada servicio, y los polvos y líquidos que se emplean, se aplicarán con pulverizadores, no permitiéndose el uso de cosméticos que no estén elaborados con sustancias antisépticas.

Las personas que presenten signos evidentes de enfermedades de la piel, no podrán ser servidas en estos es-

tablecimientos. Queda prohibido desempeñar el oficio de barbero a los que tengan enfermedades cutáneas contagiosas, repugnantes u otras que constituyan un peligro de contagio para los parroquianos del establecimiento.

El agua de uso de estos establecimientos será potable; los retretes serán W. C. con descarga automática, donde sea posible, y tendrán suficiente luz, espacio y ventilación. El salón de servicio tendrá el suficiente número de escupideras, que se limpiarán y desinfectarán diariamente. Los pisos se barrerán y desinfectarán todos los días, al igual que las paredes hasta una altura de dos metros; los retretes estarán siempre limpios y se desinfectarán también todos los días.

Escuelas e internados.

Siempre que sea posible estarán instalados en casa aislada, orientados al mediodía y con iluminación bilateral; cuando estén en pisos bajos, serán éstos bien secos y tendrán suficiente aire y ventilación; tendrán los suelos impermeables y las paredes y techos estucados o recubiertos de pinturas lavables, de colores verde claro, amarillo pálido o blanco.

La superficie de las clases estará en relación de 1'25 metros cuadrados por escolar, y una altura mínima de techo de 3'50 metros; la capacidad de las aulas será de proporción de seis metros cúbicos por alumno, y las de los dormitorios, de 15 metros cúbicos como mínimo para adultos, y ocho metros cúbicos para niños, con una superficie iluminada por ventanas y balcones, no inferior a la décima parte de la estancia.

Las aulas tendrán los extractores necesarios para la renovación constante del aire, y la temperatura en ellas no debe ser inferior a 14 grados ni superior a 18° centígrados, empleando para conseguirlo calefacción central o estufas protegidas de telas metálicas y dispuestas de modo que no vicien el aire.

Tendrá en sitio apropiado una fuente de agua potable, protegida, para impedir que se pueda beber directamente, y provista de varios vasos de cristal o aluminio, que estarán limpios en todo momento. En otro departamento, habrá lavabos de hierro esmaltado, con la dotación de agua necesaria y los servicios complementarios, ejerciéndose sobre todos ellos una limpieza y desinfección diaria.

El agua de uso será potable, ejerciéndose sobre ella gran vigilancia para prohibir su consumo en el caso de contaminación.

El mobiliario será todo lo liso posible y de modelos apropiados para evitar el hábito de posiciones viciosas y será desinfectado diariamente.

Habrán retretes y urinarios en cantidad suficiente, siendo el de

aquellos uno por cada 20 alumnos, y de sistema W. C. con descarga automática, siempre que pueda instalarse. Estarán siempre limpios y se desinfectarán todos los días.

Son aplicables a los comedores y cocinas de estos establecimientos todas las condiciones prácticas de limpieza y desinfección dichas para hoteles y fondas.

Los dormitorios tendrán la suficiente luz, ventilación y cubicación, y cuando sean individuales estarán separados por tabiques.

El barrido y desinfección de los suelos de las aulas y dormitorios, se hará diariamente, así como el lavado y desinfección de sus paredes hasta la altura de los metros; la limpieza de los techos se hará dos veces por semana. La limpieza y desinfección de las camas se hará semanalmente, por medio de pinceles empapados con soluciones antisépticas, y la desinfección de las ropas de éstas se hará antes de su lavado, realizando éste con un jabón desinfectante.

La desinsectación de esta clase de establecimientos se realizará en todos los dormitorios, aulas, comedores, cocinas y despensas, cada tres meses. A pesar de esta desinsectación trimestral, si se comprueba la existencia de parásitos, cucarachas o ratas en los dormitorios, cocinas o despensas, se practicará la desinfección o desratización cuantas veces sea preciso.

No se consentirá la asistencia a clase de los alumnos que sufran enfermedades cutáneas contagiosas o repugnantes.

Cuando se presente un caso de éstos, el Maestro vendrá obligado a participarlo al Inspector municipal de Sanidad, a fin de que éste adopte las medidas que sean del caso. Serán objeto especial de vigilancia la sarna, la tija y el tracoma. Tampoco podrá prestar servicio en estos establecimientos ninguna persona afectada a los mismos que padezca alguna de las enfermedades citadas anteriormente.

El período de tiempo mínimo necesario para volver a clase un niño que haya padecido viruela, escarlatina o tosferina, será de cuarenta días; treinta días si padeció difteria, y quince, si fué sarampión; en el caso de fiebre tifoidea, no podrá reingresar el alumno, ni el Profesor, ni demás personas afectas al servicio del establecimiento sin un certificado médico en que se haga constar que dichas personas no constituyen un peligro de contagio y que lo mismo sus ropas que los demás efectos que pudieran estar contaminados, han sido objeto de la desinfección necesaria. En estos casos, podrá el Inspector municipal de Sanidad hacer las comprobaciones que estime oportunas, y como resultado de ellas, prorrogar el reingreso del escolar en el establecimiento por el tiempo que considere preciso.

Tampoco podrán asistir a clase

los alumnos en cuyos domicilios existan o hayan existido casos de enfermedad contagiosa. Para su reingreso necesitarán los mismos requisitos citados en el párrafo anterior. Igual conducta se seguirá con los Profesores y dependencia.

Para el ingreso y asistencia a estos establecimientos será condición precisa que el alumno esté vacunado o revacunado, para lo cual se exigirá el correspondiente certificado médico.

La clausura aislada de uno de estos establecimientos se ordenará previo informe del Inspector municipal de Sanidad, y cuando sea general para todos los de la localidad, mediante acuerdos de la Junta municipal o de la Junta provincial de Sanidad, acompañados del informe de la Junta de Instrucción pública.

Casas de baños.

Los cuartos donde están instaladas las pilas, tendrán el suelo y paredes impermeables, éstas, cuando menos, hasta una altura de dos metros; en el piso habrá un desagüe con sifón; tendrán iluminación y ventilación por medio de ventanas acristaladas que cierren bien y se abran con facilidad; la puerta permitirá un cierre completo; las pilas serán de mármol, perfectamente lisas por su interior para asegurar su fácil limpieza, y ésta y la desinfección se harán al terminar cada servicio. Estos establecimientos dispondrán de los medios necesarios a fin de que las ropas que se entreguen a cada bañista estén perfectamente lavadas y desinfectadas. Tendrán una dependencia especial con entrada independiente, en la que existirán pilas destinadas a los bañistas que presenten signos de enfermedad cutánea o de otra índole, de carácter contagioso. Esta dependencia tendrá en sitio visible un rótulo que indique su destino. Las ropas procedentes de estos servicios se lavarán aparte de las demás y en ellas se intensificará la desinfección y, además, serán sometidas a la acción de un jabón desinsectante.

El lavado de pisos y paredes de cuartos de baño se hará por baldeo con mangueras, y éste y la desinfección se realizarán diariamente; los suelos y paredes, hasta una altura de dos metros, de las habitaciones destinadas a salón de espera de los bañistas se barrerán, lavarán y desinfectarán diariamente; las demás habitaciones y dependencias del establecimiento se mantendrán siempre en perfecto estado de limpieza y saneamiento.

Locales insalubres.—Almacenes de trapos y traperías.

Independientemente de lo legislado para esta clase de establecimientos, en los almacenes que tengan cámaras apropiadas para acometer ordenadamente la mercancía a la acción de gases sulfurosos, se procederá, además, a la desinsectación de los locales y dependencias anexas, una vez al año.

al comenzar el verano. En las trapereñas que no posean estos elementos se realizará la desinfección cada tres meses.

Vehículos de servicio público: tranvías, autobuses, metropolitanos, ferrocarriles subterráneos, automóviles y coches de alquiler.

Las partes tapizadas serán protegidas con telas blancas lavables, procediéndose a la desinfección de éstas cada vez que se ensucien y antes de ser lavadas. Trimestralmente se procederá a la desinsectación de estos vehículos.

Carros de mudanza de muebles y vehículos análogos.

Se procederá a su desinsectación cada vez que tengan que practicar un traslado, y dicha operación se repetirá antes de dejar los muebles en el domicilio definitivo.

Artículo 11. Los dueños de establecimientos y vehículos comprendidos en el artículo anterior avisarán por escrito y con la debida antelación, a la Inspección municipal de Sanidad correspondiente, la fecha y hora en que haya de practicarse la desinfección, desinsectación o desratización ordenada, a fin de que puedan ser estas operaciones debidamente fiscalizadas.

Artículo 12. Las prácticas de desinfección, desinsectación y desratización se llevarán a cabo en la forma que indique en cada caso el Inspector municipal de Sanidad, siendo presentadas por este funcionario siempre que lo considere conveniente u oportuno.

Artículo 13. Los Inspectores municipales de Sanidad librarán por cada una de las operaciones enumeradas en el artículo anterior un certificado, que será colocado en sitio visible y se ajustará a los modelos insertos al final de este Reglamento.

Artículo 14. Cuando en alguno de los establecimientos citados en el artículo 10 ocurriese algún caso de enfermedad contagiosa, el Inspector municipal de Sanidad adoptará las medidas más convenientes para el aislamiento del enfermo y de las personas que le asistan; dispondrá las prácticas de desinfección que considere necesarias y no será de nuevo ocupada la habitación donde haya estado el enfermo hasta que lo autorice la Autoridad sanitaria antes nombrada y previa la desinfección del local, ropas, mobiliario, etc., corriendo los gastos que estos servicios originasen a cargo del enfermo.

Artículo 15. Todo coche, automóvil o vehículo análogo que haya conducido algún atacado de enfermedad contagiosa, será desinfectado antes de dedicarse de nuevo a su servicio, y los gastos que con este motivo se ocasionen serán de cuenta del que lo haya contratado.

Artículo 16. Las prácticas sanitarias a que hacen referencia los dos artículos anteriores, se realizarán

siempre por la Brigada municipal de desinfección o la Sección correspondiente de los Institutos provinciales de Higiene. En todos los demás casos los dueños de establecimiento o vehículos contratarán libremente los servicios de desinfección, desinsectación o desratización, a condición de que su práctica se ajuste a las indicaciones y forma que señale el Inspector municipal de Sanidad, con el fin de garantizar su eficacia.

Artículo 17. A tenor de lo que dispone el número 4.º de la Real orden de 2 de Enero de 1926 (Gaceta del 5), los inspectores municipales de Sanidad devengarán por las visitas de inspección los mismos derechos señalados en las vigentes tarifas sanitarias para los casos de apertura de dichos establecimientos, siempre que se comprueben defectos higiénicos ya advertidos y no corregidos.

Artículo 18. Los propietarios de los establecimientos citados en el artículo 10 de este Reglamento presentarán a los funcionarios de Sanidad municipal la asistencia necesaria para el mejor cumplimiento del mismo, debiendo facilitarles la entrada en todas las dependencias de sus establecimientos y avisarles con la debida antelación, por si creyeren oportuno presenciar la práctica de los diferentes servicios.

Artículo 19. Los Inspectores municipales de Sanidad remitirán mensualmente a la Inspección provincial una estadística detallada de todas las prácticas sanitarias llevadas a cabo en cada uno de los establecimientos de su jurisdicción, especificando en ella las causas que las motivaron, el nombre, situación y condiciones del establecimiento, capacidad de las habitaciones saneadas, operaciones practicadas, procedimientos empleados y cuantas observaciones estimen pertinentes.

Artículo 20. Por causa justificada y dando de ello cuenta al Alcalde o a la Inspección provincial de Sanidad, para que esta autoridad la tramite a la Dirección general, podrán los Inspectores municipales de Sanidad adoptar aquellas medidas que consideren de inmediata necesidad para la defensa de la salud pública y cuya urgencia no consienta la previa consulta a la Superioridad.

Artículo 21. Las infracciones de orden sanitario que se relacionen con los servicios de este Reglamento, cometidas por los propietarios o sus empleados, serán castigadas con las multas que la Autoridad sanitaria competente imponga, a propuesta de los Inspectores municipales de Sanidad.

Los Inspectores municipales de Sanidad darán cuenta simultáneamente a la Inspección provincial y a los Alcaldes de las resoluciones que adopten en orden a los servicios de este Reglamento. Igual conducta seguirá el Inspector provincial con respecto al Gobernador civil.

Contra la imposición de las multas que se impongan por infracciones del presente Reglamento cabe recurso ante la Dirección general de Sanidad, siendo condición inexcusable para su tramitación el depósito previo de la multa.

En caso de que la infracción sanitaria fuese constitutiva de delito, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales de justicia.

Modelo de los certificados que deberán expedir los Inspectores municipales de Sanidad, en cumplimiento de lo que dispone el art. 13 de este Reglamento

Todas las operaciones de desinfección, desinsectación y desratización que se practiquen, por virtud de lo ordenado en el art. 10, se justificarán mediante certificaciones del tenor siguiente:

Modelo número 1

Certificado de desinfección, desinsectación o desratización de habitaciones

SANIDAD MUNICIPAL

Don....., Inspector municipal de Sanidad de..... (.....)

CERTIFICO: Que en el día de la fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento para la aplicación de las Reales órdenes de 2 de Enero y 7 de Noviembre de 1926, se ha practicado la desinfección, la desinsectación o la desratización de la casa número..... de la calle de..... o del piso de la casa número..... de la calle de..... o del establecimiento que se titula..... y está situado en la calle de..... número..... de esta población, siendo las características de la operación realizada, las siguientes:

Capacidad del local en metros cúbicos.....
Substancia empleada.....
Cantidad de la misma por metro cúbico.....
Procedimiento utilizado.....

Y para que así conste y fijar en sitio visible de la..... (casa, habitación o establecimiento), expido la presente certificación que firmo y sello con el de mi cargo en..... a..... de..... de mil novecientos.....

(Sello de la Inspección.)

La validez y efectos de esta certificación caduca en..... de..... del año actual (o del año próximo).

(Sello de la Inspección.) El Inspector municipal de Sanidad,

Modelo número 2

Certificado de desinsectación de vehículos de servicio público: Tranvías, Metropolitanos, Ferrocarriles suburbanos, automóviles y coches de alquiler

SANIDAD MUNICIPAL

Don....., Inspector municipal de Sanidad de..... (.....)

CERTIFICO: Que en el día de la fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento para la aplicación de las Reales órdenes de 2 de Enero y 7 de Noviembre de 1926, se ha practicado la desinsectación del vehículo o coche de la matrícula (o serie) de..... número..... de D. Fulano de Tal (o de la Compañía de Tranvías), siendo las características de la operación las siguientes:

Motivo de la operación.....
Sustancia utilizada.....
Procedimiento empleado.....

Y para que así conste y fijar en sitio visible del vehículo (coche, automóvil, etc.), expido la presente certificación que firmo y sello con el de mi cargo en..... a..... de..... de mil novecientos.....

(Sello de la Inspección.)

La validez y efectos de esta certificación caduca en..... de..... del año actual (o del año próximo).

(Sello de la Inspección.) El Inspector municipal de Sanidad,

Modelo número 3

Certificado de desinsectación de carros de mudanzas de muebles y similares.

SANIDAD MUNICIPAL

Don....., Inspector municipal de Sanidad de..... (.....)

CERTIFICO: Que en el día de la fecha, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento para la aplicación de las Reales órdenes de 2 de Enero y 7 de Noviembre de 1926, se ha practicado la desinsectación de los muebles que transporta el vehículo de la matrícula de..... número..... correspondiente al traslado de los muebles de D..... de la habitación..... (piso principal, 2.º, 3.º, etc.) de la casa número..... de la calle de..... al piso..... de la casa número..... de la calle de..... de esta población, siendo las características de la operación las siguientes:

Motivo de la operación.....
Sustancia utilizada.....
Procedimiento empleado.....

Y para que así conste, expido la presente certificación que firmo y sello con el de mi cargo en..... a..... de..... de mil novecientos.....

(Sello de la Inspección.)

Madrid 21 de Diciembre de 1927. Aprobado por S. M. - Martínez Vázquez.
(Gaceta del día 22 de Diciembre)

TESORERÍA-CONTADURÍA
DE HACIENDA DE LA PROVINCIA
DE PALENCIA.

Recaudación
Anuncio.

Hallándose vacante el cargo de Recaudador de la Hacienda de la Zona de Alfaro de la provincia de Logroño, y con arreglo a lo dispuesto en el apartado e) del artículo 21 del Reglamento de 30 de Junio de 1926 (*Gaceta* del 8 de Julio siguiente) dictado para la ejecución del Real decreto de 2 de Marzo anterior, (*Gaceta* del 3), se admitirán en la Delegación de Hacienda de esta provincia las instancias de funcionarios o Recaudadores que en solicitud de dicho cargo se presenten hasta el 3 de Febrero próximo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los a que pueda interesar.

Palencia 13 de Enero de 1928.
—El Tesorero-Contador, Salvador Herrera.

Administración principal de Correos
DE PALENCIA

Por orden de la Dirección general de Comunicaciones se convoca concurso para dotar a la Estafeta de Cervera de Pisuergra de local adecuado con habitación para el Jefe de la misma, por tiempo de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y en que el precio máximo de alquiler exceda de mil cien pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas de oficina, en la referida Administración de Correos de Cervera de Pisuergra, y el último día, hasta las diecisiete horas del mismo, pudiendo enterarse allí, quien lo desee, de las bases del concurso.

Palencia 15 de Enero de 1928.—
El Administrador principal, Federico Martínez.

Habiéndose omitido en el anuncio de subasta de la conducción del Correo entre las Oficinas de Osorno y Melgar de Fernamental, inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 9, la hora de apertura de pliegos, se hace público por el presente que dicho acto tendrá lugar a las once horas del día 15 de Febrero próximo, ante el Sr. Jefe de la Sección de Transportes en la Dirección general del Ramo.

Palencia 18 de Enero de 1928.—
El Administrador principal, Federico Martínez.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD
DE SALDAÑA

Edicto.

Don Ricardo Merino González, Registrador de la propiedad de Saldaña.

Hago saber: Que por D.^a Catalina Calvo Martín, ha sido solicitada y obtenida en este Registro la inscripción a su favor de las fincas siguientes, radicantes en término de Espinosa de Villagonzalo.

Una tierra al Cañuelo, de 47 áreas y 11 centiáreas; linda E. pradera, Sur León Gil y O. y N. camino.

Otra al Alto de las Tapias, de 80 áreas y 76 centiáreas; linda E. y N. camino, S. páramo y O. arroyo.

Otra al Alto de las Tapias, de 94 áreas y 22 centiáreas; linda E. arroyo, S. Juan García, O. Agapito Seco y N. camino de Castrillo.

Una herrén en las Cercas del pueblo, de 6 áreas y 76 centiáreas; linda E. herederos de Jacinto Ibáñez, S. y O. camera y N. Hipólito García.

Adquiridas por compra a D. Modesto García López, según escritura otorgada en Herrera de Pisuergra ante su Notario D. José Asín, el 30 de Noviembre de 1927.

Y a los efectos del artículo 87 del Reglamento Hipotecario, se hace público.

Saldaña 16 de Enero de 1928.—Ricardo Merino.

Juzgados

Villoldo.

Citación y emplazamiento.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez municipal de este distrito D. Aurelio de la Plaza Pastor, en autos de juicio verbal sobre reclamación de seiscientas pesetas promovido por D. Nicasio Hervás Helguera, contra D. Dictinio Docio Sedano, Farmacéutico, y a cuyo efecto se tiene hecho embargo preventivo para responder de dicha cantidad, cuyos autos se encuentran en período de tramitación, por el presente se hace saber que el mentado juicio tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal el día treinta del próximo Enero y hora de las once, a cuyo acto se cita y emplaza por medio del presente al demandado D. Dictinio Docio, cuyo paradero se ignora, a fin de que comparezca en dicho día y hora a la celebración del acto con las pruebas que le convengan; bajo apercibimiento que si no lo hace se procederá en rebeldía sin volverlo a citar y se ultimarán las actuaciones y embargo practicado, citándole igualmente para que pueda intervenir en el avalúo de los bienes embargados, bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Villoldo a veinte de Diciembre de mil novecientos veintiocho.—V.º B.º—El Juez, Aurelio de la Plaza.—El Secretario, Daniel García

Ayuntamientos

Respensa de la Peña.

Habiéndose acordado por la Comisión municipal permanente de mi presidencia en sesión celebrada el día 3 de Diciembre del corriente año, la oportuna propuesta de transferencia de crédito para atender al pago inaplazable de varias cantidades que han pasado al capítulo de Imprevistos por medio de transferencia, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, el oportuno expediente al objeto de que durante el mentado plazo puedan formular reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento pleno, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de la Hacienda municipal.

Respensa de la Peña 23 de Diciembre de 1927.—El Alcalde, Vicente Guzmán.

Debiendo procederse por las Comisiones de evaluación a la estimación de utilidades como base para formación del repartimiento establecido por el Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda a todas las personas sujetas a contribuir, o a sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto y 3.º de la Ordenanza, la obligación en que se hallan de presentar en el término de quince días, en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligación en que se halla todo residente en el término municipal, de atender los requerimientos que con respecto a la obtención de sus utilidades o rendimientos propios o ajenos les hagan las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes, con arreglo a lo prevenido en el art. 91 del repetido Real decreto.

Ayuntamientos que se citan.

Autillo de Campos.
Bahillo.
Belmonte de Campos.
Bustillo de la Vega.
Castrejón de la Peña.
Sotobañado.
Soto de Cerrato.
Valoria de Aguilar.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos

tos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Lavid de Ojeda.—1924-25, 25-26 y 2.º semestre de 1926.

Terminado el padrón de cédulas personales formado para el año de 1928, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL, durante cuyo plazo podrán los contribuyentes en él comprendidos formular las reclamaciones que juzguen pertinentes, pues pasado el plazo dicho no se atenderá ninguna por justa y legal que sea.

Ayuntamientos que se citan.

Cervera de Pisuergra.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1928, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan.

Carrión de los Condes.
Manquillos.
San Llorente de la Vega.
Villovieco.

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el año de 1928, se halla de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, por espacio de quince días, durante cuyo plazo y ocho días más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto municipal.

Ayuntamientos que se citan.

Las Cabañas de Castilla.